



## Resolución Gerencial Regional

N° 157 ..... 2018-GRA/GRTPE

### VISTO

El Informe de Precalificación N° 0030 -2018-GRA/GRTPE-MRFC-STPAD, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 586502, y;

### CONSIDERANDO

#### I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- **Omar Isaías Rodríguez Barriga**, con DNI N° 29383450, en el cargo de Ejecutor Coactivo, con dirección domiciliaria en Urb. Santo Domingo H-8 II Etapa, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Región de Arequipa.

#### II. ANTECEDENTES. -

1. Que, con fecha 15 de noviembre de 2017 el Abogado Alejandro Delgado San Román, entonces representante en los procesos de ejecución coactiva, pone en conocimiento a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de que probablemente se estarían gestionado irregularmente solicitudes de prescripción de cobro de multas, específicamente los referidos a los procedimientos del ejecutado Emiliana Ramos Cuya (expediente 0185-2007-OCC y expediente 0223-2008-OCC).
2. Con oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, el entonces Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 08-2017-GRA/GRTPE-SDDLG-ADLG así como el escrito con registro N° 867446 y expediente N° 586502.
3. Con Oficio N° 039-2017-GRA/GRTPE-STPAD de fecha 22 de noviembre de 2017, el entonces Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita los documentos en donde obra el concurso público de méritos y la resolución que designa al abogado Omar Rodríguez Barriga como Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa, el mismo que es respondido mediante Oficio N° 0239-2018-GRA/GRTPE-OA de fecha 22 de marzo de 2018.
4. Mediante Oficio N° 055-2018-GRA/GRTPE-STPAD de fecha 23 de marzo de 2018 el entonces Secretario Técnico del PAD solicita al administrado que informe sobre los hechos puestos a su conocimiento. Luego con Informe N° 003-2018-GRA-OCC de fecha 20 de abril de 2018, se da respuesta a la información solicitada por el despacho de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

#### III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -





## Resolución Gerencial Regional

N° <sup>157</sup> ~~.....~~ 2018-GRA/GRTPE

### DECRETO LEGISLATIVO N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: (...) b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;*

### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS

**Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo.** El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y **ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación**, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable. (...)

**Artículo 16.- Suspensión del procedimiento.** 16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, **bajo responsabilidad**, cuando (...) b) La deuda u obligación esté prescrita. (el énfasis es nuestro).

### Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 233.3.- Artículo 233.- Prescripción 233.1** La facultad de la autoridad **para determinar la existencia** de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (el énfasis es nuestro)

#### **Conductas tipificadas en:**

#### Ley General De Servicio Civil

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones. q) las demás que señale la ley.*

#### Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

Artículo 98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:





## Resolución Gerencial Regional

N° 157 2018-~~GRA~~/GRTPE

Inciso j) Las demás que señale la ley.

### **IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -**

Que, el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, designado con Resolución N° 023-2012-~~GRA~~/GRTPE, declara la prescripción de dos expedientes sancionadores de la Gerencia Regional de Arequipa, apartándose de lo que señala la norma y de su adecuada aplicación acerca de los plazos prescriptorios.

Los expedientes que se citan en el párrafo precedente son los expedientes de ejecución coactiva, correspondientes a la administrada Emiliana Ramos Cuya, Expediente Coactivo N° 185-2007-OCC y expediente coactivo N° 0223-2008-CC, en los que se evidencia que al ser solicitada la prescripción, tal servidor accede irregularmente a dicho pedido, y disponiendo el archivo del proceso seguido en contra de la citada obligada.

Que, de revisados los actuados, se puede dilucidar que el expediente coactivo N° 185-2007-OCC (expediente N° 167-2006-SDILLST-ARE) y del expediente coactivo N° 0223-2008-OCC (expediente N° 080-2008-SDDLG-ARE), fueron sancionados dentro de los plazos establecidos por Ley.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala que: "ninguna autoridad, ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor, que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando (...) b) La deuda u obligación esté prescrita". Concluyéndose en tanto la independencia y la autonomía que posee el mismo en el ámbito de sus atribuciones; situación que no debe entenderse como que las actividades que realiza el Ejecutor Coactivo no están sujetas a control.

Que, en cuanto al plazo de prescripción de las infracciones administrativas, se debe señalar que de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Artículo 233.- 233.1 La facultad de la autoridad **para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años." Como se ve, la Ley señala que el plazo de prescripción es para determinar la existencia de una infracción, situación que ya se agotó en los dos procedimientos de cognición realizados, con un pronunciamiento firme (cosa decidida), y estos se dieron dentro del plazo de los cuatro años que señala la ley, es por ello que el Ejecutor Coactivo, Omar Isaías Rodríguez Barriga, incurre en presunta responsabilidad por cuanto solo le correspondía verificar si el proceso se había iniciado y sancionado dentro de los plazos y continuar con el procedimiento de ejecución hasta conseguir el pago de las multas





## Resolución Gerencial Regional

N° <sup>157</sup> 2018-~~GRA~~/GRTPE

correspondientes y no sustentar un pedido de prescripción que no le correspondía resolver, y cuyo actuar genera un perjuicio de naturaleza económica a esta entidad.

Para mayor abundamiento, los hechos que dieron lugar a la infracción se produjeron en determinada fecha, misma que dio origen a que la administración proceda a sancionar a la Emiliana Ramos Cuya dentro de los plazos establecidos en el cuerpo normativo citado, esto es antes de que transcurran los cuatro años a los que hace alusión la norma (este plazo se determina a efecto que la autoridad pueda establecer la existencia de la infracción).

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 193 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, los actos quedaron firmes al haber sido objeto de apelación por la parte infractora en su oportunidad, y que conforme dispone el artículo 193, acápite 193.1.2 los actos administrativos solo pierden ejecutoriad, entre otros casos, cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Que, es por ello que los expedientes no estarían incurso en la figura de la prescripción, razón por la cual el servidor procesado Omar Isaías Rodríguez Barriga, Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, estaría inmerso en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber emitido la Resolución Coactiva Regional N° 0009-2017-GRA-OCC y la Resolución Coactiva Regional N° 0019-2017-GRA-OCC, ambas de fecha 23 de agosto de 2017, en las que se declaran fundadas las solicitudes de prescripción por el transcurso del tiempo de los procesos seguidos en contra de la obligada Emiliana Ramos Cuya, expediente N° 0223-2008-OCC y el expediente N° 185-2007-OCC, ya que la imposición de la sanción se dio dentro de los plazos legales contemplados en la Ley, existiendo una aplicación indebida de la ley al momento en que se declaró la prescripción de dichos procedimientos administrativos por parte del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, al encontrarse agotada la vía administrativa y no ser competente para pronunciarse sobre tal cuestión.

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el





## Resolución Gerencial Regional

N° 157 ~~.....~~ 2018-GRA/GRTPE

legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el del TUO de la Ley N° 27444.

Que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, las normas vulneradas en el Decreto Legislativo N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO De Las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*; el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo. El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable. (...), Artículo 16.- Suspensión del procedimiento. 16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando (...) b) La deuda u obligación esté prescrita. (el énfasis es nuestro); Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 233.3 .- Artículo 233.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (el énfasis es nuestro), estas tipifican en lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil inciso q) las demás que señala la ley y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.

Que, el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga se encontraba en la obligación de salvaguardar los intereses del estado tal como lo señala el artículo 21 inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, realizar todo lo necesario dentro de sus facultades de acuerdo a ley e impulsar el procedimiento para que la administrada Emiliana Ramos Cuya cumpla con la sanción impuesta, realizando todas las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación.





## Resolución Gerencial Regional

N° <sup>157</sup> ~~.....~~ 2018-GR/GRTPE

Que, asimismo en el caso de la vulneración al TUO de la Ley N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS, 16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando (...) b) La deuda u obligación esté prescrita. (el énfasis es nuestro); situación que en el presente caso no se cumplió ya que la obligación no se encontraba prescrita, por lo que dicho pronunciamiento apartado de lo que establece la norma le acarrea responsabilidad, tal como lo señala de manera expresa dicho cuerpo normativo.

El Consejo Directivo de SERVIR, en sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, aprobó como interpretación vinculante el contenido del Informe 1990-2016-SERVIR/GPGSC, que se resume en los siguientes acuerdos: 4.1 Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, II y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el **artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

En cuanto a lo que establece el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo.** El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y **ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación**, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable. (...), también estaría tipificado en la **Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, artículo 85 del inciso d) la negligencia en el desempeño de las funciones**, ya que dicha norma señala de manera expresa como función del cumplimiento de una obligación del Ejecutor Coactivo, la de ejercer las acciones para el cumplimiento de una obligación, situación de la que se aparta el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Omar Isaías Rodríguez Barriga, ya que se pronunció indebidamente acerca de una prescripción que no correspondía, es decir no fue diligente al momento de aplicar la ley.

Es en atención a ello que existen suficientes indicios que hacen presumir la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, por lo que amerita que se aperture procedimiento administrativo disciplinario.





## Resolución Gerencial Regional

N° 157 ~~2018-GR/GRTPE~~

### V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos y el perjuicio económico, los antecedentes de sanciones que figuran en su legajo la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **suspensión**.

### VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

### VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Gerencia Regional De Trabajo y Promoción del Empleo**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PRESUNTO INFRACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.





## Resolución Gerencial Regional

N° 157  
..... 2018-GRA/GRTPE

### IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión**, corresponde según el artículo 93<sup>1</sup> del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el **Gerente Regional del Trabajo y Promoción del Empleo**, y el órgano Sancionador y el que oficializa la sanción sería la Oficina de Administración.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR Omar Isaías Rodríguez Barriga**, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas como tales d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley General De Servicio Civil, el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, a quien le correspondería la sanción de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique con la presente Resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

<sup>1</sup> Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:  
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.